



SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2021, NÚM. 73

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 15 de noviembre de 2019.

Materia: Penal.

Recurrentes: Apolinar Torres y Diana Valerio.

Abogados: Dr. Odalis Ramos y Lic. Reynaldo Gallurdo.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de mayo de 2021, año 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por: a) Apolinar Torres, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0082629-6, domiciliado y residente en la calle Primera, núm. 5, sector Los Guandules, Distrito Nacional; y b) Diana Valerio, dominicana, mayor de edad, soltera, estudiante, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1872345-1, domiciliada y residente en la calle Vega, casa núm. 2, del sector Domingo Savio, Los Guandules, Distrito Nacional, imputados, contra la sentencia núm. 334-2019-SSEN-739, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 15 de noviembre de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública virtual para el debate de los recursos de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Dr. Odalis Ramos, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública virtual celebrada el 4 de noviembre de 2020, en representación de Apolinar Torres, parte recurrente.

Oído al Lcdo. Reynaldo Gallurdo, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública virtual celebrada el 4 de noviembre de 2020, en representación de Diana Valerio, parte recurrente.

Oído el dictamen del procurador general adjunto de la procuradora general de la República, Lcdo. Edwin Acosta.

Visto el escrito motivado mediante el cual Apolinar Torres, a través del Dr. Odalis Ramos, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a qua el 13 de diciembre de 2019.

Visto el escrito motivado mediante el cual Diana Valerio, a través los Dres. Reynaldo Gallurdo y Aida Esmeida Vanderhorst Roche, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a qua el 17 de diciembre de 2019.

Visto el escrito de contestación suscrito por el Dr. Ángel René Pérez García, Procurador General de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, Departamento Este, depositado en la secretaría de la Corte a qua el 22 de enero de 2020.

Visto la resolución núm. 001-022-2020-SRES-00744 del 3 de julio de 2020, por medio del cual la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia fijó la celebración de audiencia pública virtual para el conocimiento de los recursos antes mencionados, para el 4 de noviembre de 2020, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; las decisiones dictadas en materia constitucional; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Moisés A. Ferrer Landrón, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes:

a) Que el 8 de agosto de 2016, el procurador fiscal adjunto del Distrito Judicial de Santo Domingo, Lcdo. Raúl Amable Guerrero Cedeño, presentó formal acusación y requerimiento de apertura a juicio contra Pardo Willy Antonio Renny y/o Willy Antonio Renny, Apolinar Torres (a) El Viejo y/o Papito y Diana Valerio, imputándoles el ilícito penal de violación a los arts. 4-d, 5-a, 59, 60 y 75 II de la Ley núm. 50-88.

b) Que el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Altagracia acogió totalmente la referida acusación, emitiendo auto de apertura a juicio contra los imputados Apolinar Torres alias El Viejo, también conocido como Papito, Pardo Willy Antonio Renny, también conocido como Willy Antonio Renny y Diana Valerio, mediante la resolución núm. 187-2016-SPRE-00278 del 23 de junio de 2017.

c) Que para la celebración del juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, que resolvió el fondo del asunto mediante sentencia núm. 340-04-2018-EPEN-00261 del 28 de noviembre de 2018, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, establece lo siguiente:

PRIMERO: Declara al imputado Pardo Willy Antonio Renny también conocido como Willy Antonio Renny, arubano, mayor de edad, soltero, empleado privado, titular del pasaporte núm. NPLL15K60, residente en la calle Primera núm. 22 del sector Los Alcarrizos, Distrito Nacional, culpable del crimen de tráfico internacional ilícito de sustancias controladas, previsto y sancionado por los artículos 4 letra d, 5 letra a, 59 y 75 párrafo II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en perjuicio del Estado dominicano, en consecuencia se condena a cumplir la pena de cinco (5) años de reclusión mayor y al pago de una multa de cincuenta mil pesos dominicanos, a favor del Estado; **SEGUNDO:** Compensa al imputado Pardo Willy Antonio Renny también conocido como Willy Antonio Renny el pago de las costas penales por haber sido asistido por un defensor público; **TERCERO:** Declara al imputado Apolinar Torres alias El Viejo, también conocido como Papito, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, cédula de identidad y electoral núm. 001-0082629-6, residente en la casa núm. 29 de la calle primera, sector los Guandules, Distrito Nacional culpable del crimen de patrocinador para el tráfico internacional ilícito de sustancias controladas previsto y sancionado por los artículos 4 letra e, 5 letra a, 59, 60 y 75 párrafo III de la Ley 80-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en perjuicio del Estado dominicano, en consecuencia, se condena a cumplir una pena de treinta (30) años de reclusión mayor y al pago de una multa de un millón de pesos dominicanos (RD\$1,000,000.00), a favor del Estado; **CUARTO:** Condena al imputado Apolinar Torres alias El Viejo, también conocido como Papito al pago de las costas penales; **QUINTO:** Declara a la imputada Diana Valerio, dominicana, mayor de edad, soltera, ama de casa, no porta documento de identidad, residente en la casa núm. 2 de la calle Vega, sector Los Guandules, Distrito Nacional, culpable del crimen de asociación para el tráfico internacional ilícito de sustancias controladas, previsto y sancionado por los artículos 4 letra d, 5 letra a, 59, 60 y 75 párrafo II de la Ley 50-88, sobre y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en perjuicio del Estado dominicano, en consecuencia, se condena a cumplir una pena de diez (10) años de reclusión mayor y al pago de una multa de cincuenta mil pesos (RD\$50,000.00) dominicano a favor del Estado; **SEXTO:** Condena la imputada Diana Valerio al pago de las costas penales; **SÉPTIMO:** Ordena la variación de la medida de coerción impuesta a los imputados Apolinar Torres alias El Viejo, también conocido como Papito y Diana Valerio, imponiéndole la consistente en prisión preventiva, por el hecho de haberse pronunciado una pena de prisión en su contra y el peligro inminente de fuga de estos, conforme a lo establecido en los artículos 229.8 y 234 del Código Procesal Penal; **OCTAVO:** Ordena la destrucción de la droga decomisada objeto del presente proceso.

d) Que no conforme con esta decisión los procesados Apolinar Torres y Diana Valerio interpusieron recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual dictó la sentencia núm. 334-2019-SSEN-739, del 15 de noviembre de 2019, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo, copiado textualmente, dispone lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza ambos recursos de apelación interpuestos: a) En fecha veintinueve (29) del mes de enero del año 2019, por la Dra. Yamme Lionari Santana del Rosario y la Lcda. Rosario Altagracia Garrido de Botello, abogadas de los tribunales de la República, actuando a nombre y representación del imputado Apolinar Torres; y b) En fecha seis (6) del mes de febrero del año 2019, por el Dr. Reynaldo Gallurdo, abogado de los tribunales de la República, actuando a nombre y representación de la imputada Diana Valerio, ambos en contra de la sentencia penal núm. 340-04-2018-SPEN-00261, de fecha veintiocho (28) del mes de noviembre del año 2018, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, cuyo dispositivo se copia en otro lugar de la presente sentencia; SEGUNDO: Confirma la sentencia recurrida en todas sus partes; TERCERO: Condena a ambos imputados al pago de las costas penales, correspondientes al recurso de alzada, por los motivos antes citados. La presente sentencia es susceptible del Recurso de Casación en un plazo de veinte (20) días, a partir de su lectura íntegra y notificación a las partes en el proceso, según lo disponen los artículos 425 y 427 del Código Procesal Penal”.

En cuanto al recurso de casación de Apolinar Torres

2. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1 El recurrente Apolinar Torres propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

Primer Medio: Malversación de las normas legales supuestamente violadas por el ciudadano recurrente, en el caso particular de Apolinar Torres; Segundo Medio: Violación al principio de contradicción. Violación al debido proceso de ley. Violación al derecho de defensa; Tercer Medio: Falta de ponderación de las pruebas; Cuarto Medio: Falta de motivos. Falta de base legal (artículo 24 del Código Procesal Penal).

2.1.1 En el desarrollo de sus medios de casación los cuales se reúnen para su examen por su estrecha vinculación el recurrente Apolinar Torres plantea, en síntesis, lo siguiente: a) que se le violentó el derecho a contradicción, ya que el imputado nunca fue escuchado por los magistrados de la corte, pues resulta que estos de manera particular a otra corte son de criterio que es suficiente que el abogado y el ministerio público, expongan sus recursos; b) que se le impuso una pena de 30 años a una persona que nunca se le probaron los hechos; c) que su recurso de apelación no fue contestado; d) que el imputado compareció al proceso en libertad y al leerle en la sala de audiencias el dispositivo de la sentencia, ahí mismo fue dejado preso, lo que es violatorio a las normas del debido proceso, en razón de que ese tribunal no es de ejecución de la pena, pues este se encontraba libre, amparado en una garantía económica y una presentación periódica como medida de coerción; e) que el imputado en su recurso sometió a la corte para su valoración una serie de pruebas, las cuales ni siquiera fueron mencionadas en la sentencia dictada por esta; f) que el certificado del Inacif, señala que el análisis de la sustancia ocupada fue solicitado el día 21 de marzo de 2016 y los resultados fueron entregados al solicitante el 23 de junio 2016, lo que indica una violación a la cadena de custodia y por tanto, es una prueba nula de pleno derecho y bajo ningún concepto puede ser tomada como referencia para emitir algún tipo de condena, de conformidad con el reglamento de aplicación para la regulación de la cadena de custodia.

2.1.2 Sobre la alegada violación al principio de contradicción por no haber sido escuchado el imputado ante la Corte a qua, es preciso acotar que el objeto del recurso de apelación no es conocer el juicio completo nueva vez ante un tribunal de alzada, sino permitir que una jurisdicción de un grado superior verifique, compruebe o constate, luego de un examen de la decisión impugnada, si el tribunal que rindió la sentencia atacada lo hizo sobre la base de un yerro jurídico o no; sin embargo, no obstante lo anterior, del estudio de la glosa que integra el proceso, específicamente, de las actas de las audiencias celebradas los días 11 de abril, 23 de mayo, 11 de julio y 12 de septiembre de 2019, siendo en esta última en la que se conoció el fondo de los recursos de apelación, se desprende que en ningún momento el imputado solicitó ser escuchado, en consecuencia, y tomando en cuenta el objeto del recurso de apelación, la Corte no ha incurrido en el vicio argüido, por lo que este alegato carece de fundamento y debe ser desestimado.

2.1.3 En cuanto al hecho de que al imputado se le impuso una pena de 30 años sin que se le probaran los hechos puestos a su cargo, la Corte a qua luego de ponderar los hechos y documentos sometidos, estableció en su decisión lo siguiente: 11. Que los alegatos planteados por dicho recurrente carecen de fundamento, pues el tribunal a quo llegó a la conclusión de la participación de los imputados a través de las transcripciones de llamadas telefónicas de fechas 29/03/2016 y 17/03/201, de las conversaciones de los números 829-674-9966 y 809-698-1538 entre los imputados Apolinar Torres (alias) El Viejo, también conocido como papito y el imputado Pardo Willy Antonio Renny, también conocido como Willy Antonio Renny, en donde el primero le emite ordenes al segundo; así como de las transcripciones de las conversaciones del número 809-698-1538, debidamente instrumentadas por la agente Lidia A. Severino de Jesús, adscrita a la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD), las cuales son el resultado de las escuchas de las llamadas telefónicas del imputado Apolinar Torres y/o Torre (A) El Viejo. 12. Que, de igual modo, el tribunal a quo logró establecer la participación de los hoy recurrentes a través de las transcripciones de fechas 25/02/2016 y 16/03/2016, donde se observa como el hoy imputado recurrente Apolinar Torres y/o Torre le suministra órdenes a la co imputada Diana Valerio sobre la forma de cómo suministrarle las sustancias a Willy, además de establecerse la relación sentimental entre ambos imputados; lo que la llevó a concluir en el sentido de que 13. A través de la valoración armónica y conjunta de todos y cada uno de los elementos de pruebas aportados al proceso por el órgano acusador, los cuales fueron valorados conforme a la "sana crítica racional" como lo contempla la norma, el tribunal a quo estableció la participación de cada uno de los imputados, en el ilícito penal de que se trata, y el motivo de su vinculación con el hecho punible, tal y como los juzgadores lo hacen constar al momento de fundamentar su decisión, cumpliendo así con el voto de la ley.

2.1.4 En ese sentido, es pertinente apuntar que en lo referente a la valoración probatoria esta Corte de Casación ha sido reiterativa al considerar que los jueces del fondo son soberanos al momento de apreciar las pruebas que les son sometidas, haciendo uso de su sana crítica racional, salvo cuando se trate de desnaturalización de los hechos o de ilegalidad de la prueba, que no es el caso y siendo la prueba el medio regulado por la ley para descubrir y establecer con certeza la verdad de un hecho controvertido, la cual es llevada a cabo en los procesos judiciales con la finalidad de proporcionar al juez o al tribunal el convencimiento necesario para tomar una decisión acerca del litigio, el cual se desprende del peso que merece al juzgador determinada evidencia sobre la base de una ponderación individual y conjunta de cada una de ellas, de su credibilidad, naturaleza, propósito y pertinencia, todo lo cual fue debidamente analizado por el tribunal de apelación.

2.1.5 Del escrutinio de la decisión impugnada se comprueba que la Corte a qua revisó lo argüido por el recurrente, explicándole las razones de la no procedencia de sus reclamaciones, en razón de que el fardo probatorio presentado y ponderado lo señala e individualiza dentro del fáctico, quedando comprometida su

responsabilidad penal fuera de toda duda razonable, y con esto, llevando al traste su presunción de inocencia, toda vez que, tal y como juzgó el tribunal a quo, el encartado fue condenado en base a las pruebas depositadas en el expediente atendiendo al marco de legalidad exigido por la norma procesal penal, pruebas estas que fueron valoradas en su justa medida conforme a las reglas de la lógica, las máximas de experiencia y los conocimientos científicos; por lo que se rechaza este alegato.

2.1.6 En lo atinente a que su recurso de apelación no fue contestado, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, luego de examinar lo argüido por el recurrente, ha verificado que la Corte a qua, aun cuando transcribe los medios de apelación invocados por el recurrente, no se refirió en su decisión, respecto a la pena impuesta y a la variación de la medida de coerción dictaminada por el tribunal de primer grado, incurriendo, tal y como lo estableció el recurrente, en omisión de estatuir en cuanto a este aspecto; que sin embargo, al no tratarse de una situación que acarrea la nulidad de la decisión, esta Segunda Sala aplicará la técnica casacional de sustitución de motivos para suplir la falta de que adolece la sentencia impugnada, manteniendo su dispositivo.

2.1.7 En ese sentido, en cuanto a la pena a imponer, el tribunal de primer grado, luego de haber determinado la culpabilidad del imputado en los hechos indilgados, esto es violación a los artículos 4 letra d, 5 letra a, 59, 75 párrafo II y párrafo III, y 60 de la Ley 50-88, expresó: Al hilo de lo anterior, es menester fijar la pena a imponer y servirse para ello de los criterios que a tales fines señala el artículo 339 del Código Procesal Penal en su numeral: 1) El grado de participación del imputado en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho; 2) Las características personales del imputado, su educación, su situación económica y familiar, sus oportunidades laborales y de superación personal; 3) Las pautas culturales del grupo al que pertenece el imputado; 4) El contexto social y cultural donde se cometió la infracción; 5) El efecto futuro de la condena en relación al imputado y a sus familiares, y sus posibilidades reales de reinserción social; 6) El estado de las cárceles y las condiciones reales de cumplimiento de la pena; 7) La gravedad del daño causado en la víctima, su familia o la sociedad en general. En tal sentido, consideramos proporcional a los daños causados aplicar las penas siguientes: a) Pardo Willy Antonio Renny también conocido como Willy Antonio Renny condenado a cinco (05) años de reclusión mayor y al pago de una multa de cincuenta mil pesos dominicanos (RD\$50,000.00); b) Apolinar Torres alias El Viejo, también conocido como Papito condenado a treinta (30) años de reclusión mayor y al pago de una multa de un millón de pesos dominicanos (RD\$ 1,000,000.00); c) a Diana Valerio a cumplir una sanción de diez (10) años de reclusión mayor y multa de cincuenta mil pesos dominicanos (RD\$50,000.00). Decisión que ha sido tomada con el voto unánime de los jueces que conforman este Tribunal.

2.1.8 El artículo 75 párrafo II y párrafo III, de la Ley 50-88, disponen los siguiente: PARRAFO II- Cuando se trate de traficantes, se sancionará a la persona o a las personas procesadas, con prisión de cinco (5) a veinte (20) años, y multa no menor del valor de las drogas decomisadas o envueltas en la operación, pero nunca menor de cincuenta mil pesos (RD\$50,000.00). PARRAFO III- Cuando se trate de patrocinadores, se sancionará a la persona o a las personas procesadas, con prisión de treinta (30) años, y multa no menor del valor de las drogas decomisadas o envueltas en la operación, pero nunca menor de un millón de pesos (RD\$ 1,000, 000.00).

2.1.9 Es preciso acotar, que si bien la pena tiene como finalidad la reeducación y reinserción social del condenado, también acorde a los postulados modernos del derecho penal, la pena se justifica en un doble propósito esto es, su capacidad para reprimir (retribución) y prevenir (protección) al mismo tiempo, por lo tanto, esta, además de ser justa, regeneradora, aleccionadora, tiene que ser útil para alcanzar sus fines; que ante el grado de lesividad producido a la sociedad en general, por la conducta retenida al imputado, por haber sido

encontrado culpable del ilícito de violación a la Ley de Drogas, en calidad de patrocinador, esta Corte de Casación considera que fue correcto el proceder del tribunal de primer grado al imponer la pena de treinta años (30) años de prisión; en ese sentido, la pena impuesta es ajustada a los principios de legalidad, utilidad y razonabilidad en relación al grado de culpabilidad y la relevancia del hecho cometido, ya que en lo adelante, le permitirá al encartado reflexionar sobre su accionar el daño que el mismo causa a la sociedad y a si reencauzar su conducta de forma positiva, evitando incurrir en este tipo de acciones, propias de la criminalidad.

2.1.10 En ese tenor, la sanción no solo servirá a la sociedad como resarcimiento y oportunidad para el imputado rehacer su vida, bajo otros parámetros conductuales, sino que además de ser un mecanismo punitivo del Estado a modo intimidatorio, es un método disuasivo, reformador, educativo y de reinserción social; que en ese sentido, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia entiende que la pena impuesta es justa y no transgrede ninguna disposición constitucional, en tal sentido, procede rechazar el pedimento analizado.

2.1.11 Respecto al planteamiento de que el imputado compareció al proceso en libertad y al leerle en la sala de audiencias el dispositivo de la sentencia ahí mismo fue dejado preso, lo que es violatorio a las normas del debido proceso, en razón de que ese tribunal no es de ejecución de la pena, pues este hombre estaba libre, amparado en una garantía económica y una presentación periódica como medida de coerción; el cual, como se explicó anteriormente no fue contestado por la Corte a qua y que será suplido por esta Alzada.

2.1.12 Esta Sala Penal ha podido verificar que el tribunal de primer grado en su sentencia estableció lo siguiente: En cuanto a la medida de coerción que pesa sobre los imputados Apolinar Torres alias El Viejo, también conocido como Papito y Diana Valerio, los cuales se encuentran bajo medidas distintas a la prisión preventiva, el ministerio público solicitó su variación por la consistente en prisión preventiva, en virtud del peligro de fuga que implica una condena por patrocinio de drogas que puede resultar en contra de los mismos, a lo cual la defensa técnica de los referidos imputados se opuso por ser esto violatorio al estatuto de libertad. En esas atenciones, este tribunal entiende que ciertamente las medidas impuestas a ambos imputados han sido efectivas hasta el momento para garantizar la presencia de estos, sin embargo, a partir de esta decisión la situación ha cambiado drásticamente, debido a que sobre los imputados ya pesa una condena de treinta años (30) de reclusión mayor en contra de Apolinar Torres alias El Viejo, también conocido como Papito y de diez (10) años de reclusión mayor en contra de Diana Valerio, por lo que se incrementa considerablemente el peligro de fuga de ambos, así lo ha instaurado la Ley 10-15 en su artículo 229.8 cuanto dispone que existe peligro de fuga luego de haberse pronunciado una pena de prisión en su contra aun cuando la misma se encuentre suspendida como efecto de la interposición de un recurso. De igual manera, el artículo 234 de la misma normativa dispone: la prisión preventiva es aplicable cuando no pueda evitarse razonablemente la fuga del imputado mediante la imposición de una o varias de aquellas que resulten menos gravosas para su persona. Motivos por los cuales entendemos que es pertinente variar la medida de coerción de los imputados Apolinar Torres alias El Viejo, también conocido como Papito y Diana Valerio, por la establecida en el artículo 226 numeral 7 del Código Procesal Dominicano consistente en prisión preventiva, a fin de asegurar la ejecución de la presente decisión.

2.1.13 Que el artículo 238 del Código Procesal Penal dispone lo siguiente: El juez, en cualquier estado del procedimiento, a solicitud de parte, o de oficio, en beneficio del imputado, revisa, sustituye, modifica o hace cesar las medidas de coerción por resolución motivada, cuando así lo determine la variación de las condiciones que en su momento la justificaron. En todo caso, previo a la adopción de la resolución, el secretario notifica la solicitud o la decisión de revisar la medida a todas las partes intervinientes para que formulen sus observaciones

en el término de cuarenta y ocho horas, transcurrido el cual el juez decide. La revisión para imponer una medida más gravosa sólo procede a solicitud del Ministerio Público y del querellante.

2.1.14 Según se advierte en el considerando que antecede, el tribunal de juicio procedió a variar la medida de coerción de que se trata, acogiendo la petición hecha por el Ministerio Público, al entender que con la pena impuesta el peligro de fuga o sustracción del procesado aumentaba entendiéndose esta Alzada, que contrario a lo establecido por el recurrente en su escrito de apelación, el tribunal de primer grado al variar la medida de coerción impuesta al recurrente no aplica de forma errónea la norma, ya que conforme a lo dispuesto por el artículo 238 del indicado código, es una facultad que le otorga el legislador, que puede, tanto a solicitud de parte o de oficio revisar la medida de coerción impuesta, con lo cual no se vulnera con su actuación el derecho de defensa del imputado, en razón de que la misma fue solicitada en el conocimiento del fondo del proceso, donde estuvo presente el recurrente y su defensor se refirió a la solicitud hecha por el Ministerio Público.

2.1.15 Indicado lo anterior, si se analizan los motivos dados por el Tribunal a quo, entiende esta Alzada, que ante una condena se presume razonablemente en un incremento en el peligro de fuga, que fue lo que advirtió el tribunal de primer grado al acoger la solicitud hecha por el Ministerio Público, lo cual hizo conforme al riesgo que se trata de prevenir, siendo una facultad que tiene el juzgador de variar la medida de coerción y que puede en cualquier estado del procedimiento, a solicitud de parte o de oficio; de lo que se colige que el tribunal de primer grado actuó bajo la facultad que la ley le otorga.

2.1.16 En cuanto al alegato de que el imputado en su recurso sometió a la Corte para su valoración una serie de pruebas, las cuales ni siquiera fueron mencionadas en la sentencia dictada por la alzada, la Corte a qua expresó en su decisión: En cuanto a los medios probatorios, las partes apelantes no ofertaron ningún elemento de prueba para la sustentación de sus recursos de apelación, limitándose a hacer referencia a los valorados por el Juez a quo; que la parte apelada tampoco ha ofertado prueba para desvirtuar las pretensiones de las partes apelantes.

2.1.17 Ciertamente, en la instancia recursiva depositada por el recurrente consta que el mismo contiene Anexo: 1) La Sentencia No. 340-04-2018-EPN-00261 de fecha Veintiocho 28) del mes de noviembre año 2018). 2) la Notificación de la sentencia No. 340-04-2018-EPEN-00261, de fecha 28-11-2018, que fue Notificada al Condenado Apolinar Torre en fecha 15-1-2019 por el Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís Wander M. Sosa Morla.

2.1.18 En tal sentido el Código Procesal Penal en su artículo 418, regula que las partes pueden ofrecer pruebas cuando su recurso se fundamente en algún defecto de procedimiento, y se discuta la forma en que fue llevado a cabo un acto en contraposición con lo que ha sido establecido en los registros del debate o la sentencia, o cuando resulten indispensables para sustentar el motivo que invoca. Esto implica que la prueba ofrecida debe referirse exclusivamente al cumplimiento defectuoso o la omisión de los actos del procedimiento, y no al hecho histórico. Esto así, porque con relación al hecho este órgano jurisdiccional debe examinar los registros de primera instancia y su valoración. Que en ese sentido del análisis de los documentos transcritos precedentemente esta Segunda Sala advierte que se trata de documentos que obran en la glosa procesal, y que fueron ofertados como anexo al recurso, no así, como medios de prueba, razón por la cual procede rechazar el alegato examinado

2.1.19 Por último, alega el recurrente que el certificado del INACIF, dice que el análisis de la sustancia ocupada fue solicitado el día 21 de marzo 2016 y los resultados fueron entregados al solicitante en fecha 23 de junio

2016, lo que indica que hubo una violación a la cadena de custodia y, por tanto, es una prueba nula de pleno derecho; planteamiento este que el imputado propone por primera vez en casación, sin embargo, al tratarse de una supuesta ilegalidad de la prueba y fundamentada en el mandato del artículo 26 del Código Procesal Penal que establece: Legalidad de la prueba. Los elementos de prueba sólo tienen valor si son obtenidos e incorporados al proceso conforme a los principios y normas de este código. El incumplimiento de esta norma puede ser invocado en todo estado de causa y provoca la nulidad del acto y sus consecuencias, sin perjuicio de las sanciones previstas por la ley a los autores del hecho.

2.1.20 No obstante lo anterior, es procedente indicar, que tal y como ha sido transcrito en parte anterior de la presente decisión, el imputado y hoy recurrente Apolinar Torres, fue juzgado, encontrado culpable y condenado por violación a la Ley 50-88 en calidad de patrocinador, tras analizar pruebas testimoniales y documentales ofertadas por el órgano acusador y que fueron debatidas en el tribunal de juicio, de donde se concluyó que su apresamiento, sin que se le ocupara en poder sustancia alguna, se fundamentó en una labor de seguimiento e inteligencia, que incluye interceptaciones telefónicas y otros métodos de investigación realizados por agentes de la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD), quienes corroboraron con sus testimonios, las pruebas ofertadas, las cuales resultan suficientes para establecer la responsabilidad del imputado en el ilícito endilgado y por ende destruir la presunción de inocencia que le asiste a cada ciudadano, por lo que la exclusión o no del acta del INACIF, alegada de ilegal, en nada afectaría la decisión condenatoria emitida en su contra, por lo que este alegato también carece de fundamento y debe ser desestimado.

En cuanto al recurso de casación de Diana Valerio

2.2 La recurrente Diana Valerio propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

Primer medio: Falta de base legal (sic).

2.2.1 La recurrente Diana Valerio alega en fundamento de su recurso de casación lo siguiente:

Después de haber analizado las pruebas que evaluó el tribunal de origen podemos darnos cuenta que hizo una mala apreciación de las pruebas presentadas por el ministerio público consistentes en las declaraciones de los agentes policiales que actuaron en el caso, pues si se dan cuenta, o haciéndole una nueva apreciación de esas pruebas, si es que se le pueden llamar pruebas, los agentes policiales repetirían una y otra vez el mismo discurso que decía uno y otro. Es como si se hubiesen grabado lo que iban a decir, lo malo del caso, que aun y con esas declaración y acta de llamadas consistentes en interceptación de llamadas telefónicas, no son pruebas suficientes para condenar a nuestra asistida, toda vez que la señora Diana Valerio, en su condición de esposa del señor Apolinar Torres, hacían conversaciones normales de una pareja de esposos, lo que no puede dar lugar jamás a que se puedan tergiversar esas conversaciones, como lo hizo el tribunal de origen. Falta de base legal, artículos 68 y 69 de la Constitución dominicana y 426 del Código Procesal Penal. La sentencia impugnada muestra que en ninguno de sus considerandos se estatuye sobre este punto de las referidas conclusiones; que los jueces del fondo están en el deber de responder de manera clara y precisa a los pedimientos que les formulan las partes en causa, sobre todo cuando se trata como en la especie, de conclusiones formales y explícitas. En la sentencia indicada, además de desconocer y darle una mala apreciación a los hechos, ha violado reglas fundamentales de derecho, según se dijo y se verá en lo adelante.

2.2.2 Que antes de adentrarnos a conocer el recurso interpuesto por la imputada Diana Valerio, es preciso

indicar que constituye una exigencia de nuestra normativa procesal penal, que cada medio recursivo sea establecido de manera concreta y separada, además que un desarrollo de motivos orientados al abordaje de la decisión que se recurre, revestido de claridad y precisión, de modo tal que la alzada y los recurridos queden adecuadamente edificados y en posición de responder sobre el recurso interpuesto; lo que no ha ocurrido en el caso; y que el legislador ha colocado de manera exclusiva sobre la responsabilidad del recurrente, la obligación de exponer de manera concreta, separada y motivada los vicios en que a su juicio ha incurrido la Corte, de modo que en virtud de principios de rango constitucional, como el de independencia e imparcialidad, los juzgadores solo pueden suplir o realizar interpretaciones de medios genéricos, en la excepción prevista por el artículo 400 del Código Procesal Penal, a fin de no incurrir en vulneraciones al derecho de defensa de los recurridos.

2.2.3 Que de una simple lectura de la instancia recursiva de la imputada Diana Valerio, se advierte que la recurrente se limita a hacer una relación de los hechos de la causa y una descripción fáctica del proceso, indicando únicamente que la Corte a qua no responde “esas conclusiones”, sin indicar a cuál de ellas se refiere, alegando una supuesta omisión de estatuir sobre este punto no específico, además de una alegada deficiencia en la valoración de la prueba en sentido general, por lo que para preservar su derecho de defensa esta Segunda Sala procederá a verificar los alegatos planteados en su recurso de apelación ante la alzada y los motivos externados por ella respecto a los alegatos planteados.

2.2.4 La Corte a qua, al referirse al recurso de apelación interpuesto por la recurrente Diana Valerio, expresó en su decisión lo siguiente:

Que por su parte la recurrente Diana Valerio, dice fundamentar su recurso en las 4 causales del Art. 417 del Código Procesal Penal, pero no establece en que consistieron dichas violaciones, por lo que el referido recurso de apelación merece ser desestimado.

2.2.5 Del estudio de la glosa procesal, específicamente del recurso de apelación interpuesto por la recurrente Diana Valerio, se colige, que tal y como indicó la Corte a qua la instancia recursiva carece de fundamentos en cuanto a las normas alegadamente violadas, puesto que sólo transcribe los artículos en que se ampara el recurso, sin ofrecer la fundamentación de cada medio, debiendo indicar en qué consistían esas violaciones, tal y como ocurre con el recurso de casación que nos ocupa, en el cual sólo indica que la sentencia impugnada está viciada con una supuesta omisión de estatuir.

2.2.6 Al respecto es necesario acotar que, omisión de estatuir, deviene en no dar respuesta a los reclamos que en su momento fueran presentados a una instancia correspondiente, dando por desmeritado una posible acción jurisdiccional; sin embargo, en la especie, la misma no se configura, puesto que como ha sido expresado anteriormente el recurso de apelación de la imputada no estaba fundamentado y, en ese sentido, la Corte a qua se encontraba imposibilitada de analizar vicios que no fueron planteados, en consecuencia, el recurso que se analiza carece de fundamentos y debe ser desestimado.

2.2.7 Al no verificarse los vicios invocados en los medios objetos de examen, procede rechazar los recursos de casación de que se trata y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

2.2.8 Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son

impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en la especie, procede condenar a los recurrentes Apolinar Torres y Diana Valerio al pago de las costas del procedimiento por haber sucumbido en sus pretensiones.

2.2.9 Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza los recursos de casación incoados por Apolinar Torres y Diana Valerio, contra la sentencia núm. 334-2019-SSEN-739, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 15 de noviembre de 2019, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma la sentencia impugnada.

Segundo: Condena a los recurrentes al pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido en sus pretensiones.

Tercero: Ordena notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Moisés Ferrer Landrón.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

www.poderjudici